

El abc del Derecho

DOMINGO 12 de julio de 2020 | AÑO 1 | N° 12

De la Escuela de Altos Estudios Jurídicos **EGACAL**

Directora: ANA CALDERÓN SUMARRIVA

02

Una nueva lección:
Derecho a la Salud

03

El abecé del
Derecho a la Salud

04 • 05

Infografía:
Derecho a la Salud

06

.: Sentencias trotamundos:
Derecho a la salud

.: Butaca Jurídica:
John Q (2002)

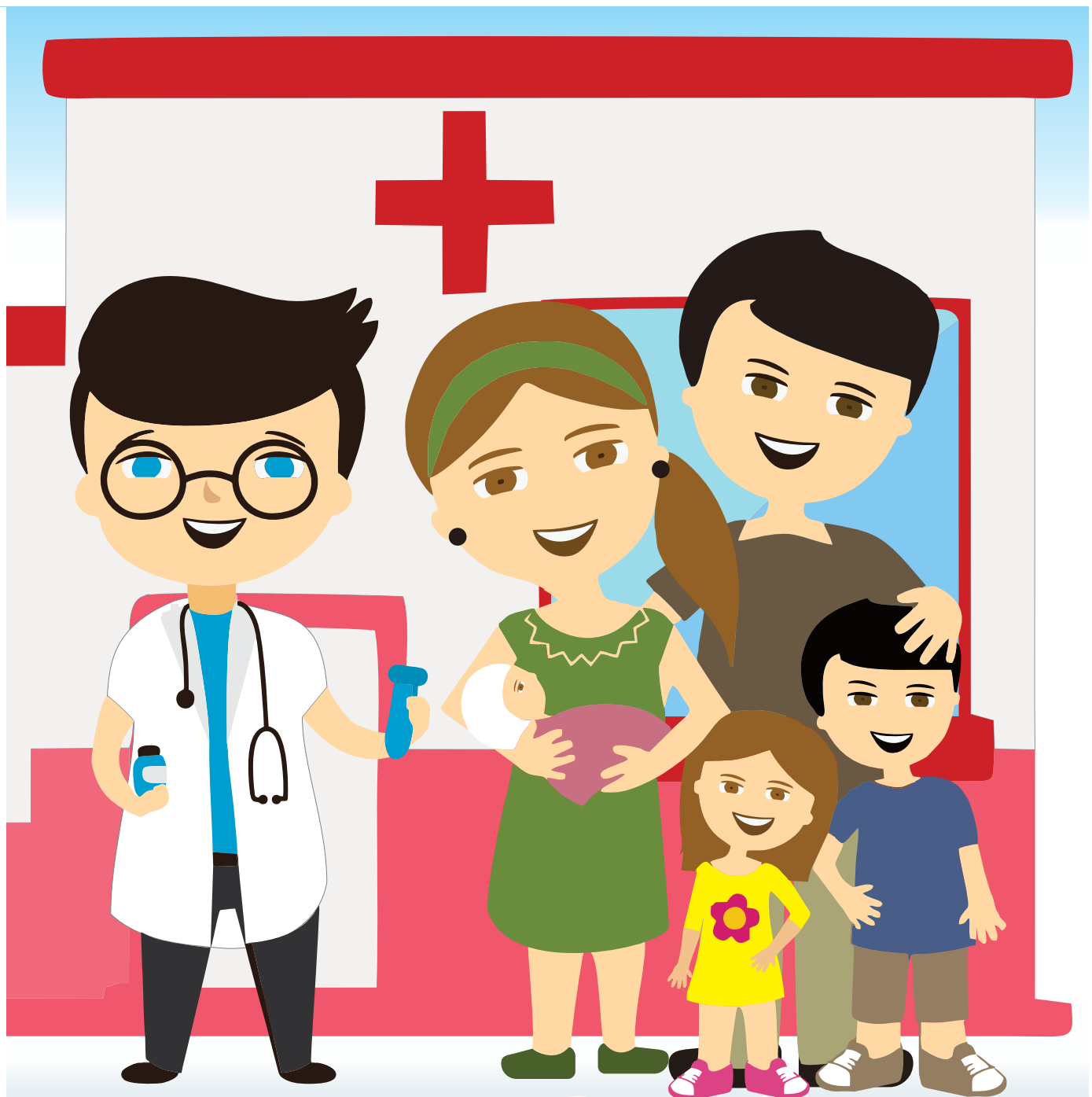
.: Pupiletras legales

07

.: El Derecho es redondo:
Debates de siempre,
más pérdida de tiempo

.: Gobierno del consumidor:
El derecho a la salud
en el Código del Consumidor

.: ¡Escriba bien doctor!:
Letras mayúsculas:
¿Se tildan o no?



DERECHO A LA SALUD



Una nueva lección

EL DERECHO A LA SALUD



Ana Calderón Sumarriva

Directora de EGACAL
 Doctora en Derecho por la
 Universidad Nacional de Rosario
 (Argentina)

Los derechos fundamentales constituyen pilares de un Estado social de derecho. Algunos de ellos se encuentran vinculados con aquellas condiciones sociales y económicas básicas necesarias para una vida en dignidad y libertad, como por ejemplo: el trabajo, la seguridad social (la cual fue abordada en la entrega anterior), la salud, la educación, la alimentación, el agua, la vivienda; **a ellos se les conoce como derechos sociales y económicos**, los cuales requieren que el Estado adopte las medidas adecuadas, pues para la protección de muchos de ellos es necesario un respectivo soporte presupuestal.

De esto último se deduce que, **la efectividad de los derechos sociales y económicos requiere un mínimo de actuación del Estado a través del establecimiento de servicios públicos** los cuales serán solventados por la sociedad (mediante la obligación de todo ciudadano de pagar impuestos). En este sentido, los derechos sociales y económicos se relacionan con políticas sociales que requieren de ejecución presupuestal. En consecuencia, el Estado debe adoptar medidas constantes y eficaces para lograr progresivamen-

te la plena efectividad de los mismos en igualdad de condiciones para la totalidad de la población.

Esta visión actual de los derechos sociales y económicos permite reconocer, en su contenido esencial, principios como la solidaridad (deber del Estado y de toda la sociedad de lograr su efi-

el cual todas las personas tienen el "derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa". La protección del derecho a la salud en el artículo 13° de nuestra norma principal se plantea como un principio rector de la política pública, social y económica del Estado, que se ejecuta a través del Poder Ejecutivo, el cual a su vez se encarga de diseñar, normar y supervisar su aplicación en forma plural y descentralizada. **En este contexto, se puede concluir que la protección de este derecho no solamente se li-**

entre ambos derechos es indisoluble. En este sentido, el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener su organismo funcionando con normalidad, tanto en el plano físico como mental, y de restablecer dicha normalidad cuando se presente alguna perturbación (enfermedad). Ello origina, en consecuencia, un conjunto de acciones de prevención, de conservación y de restablecimiento; que el Estado debe proteger procurando de que todas las personas, cada día, tengan una mejor calidad de vida, para lo cual debe invertir en la modernización y fortaleci-

los servicios públicos de salud cobran vital importancia en una sociedad, pues de ellos depende no solo el logro de mejores niveles de vida de las personas, sino que incluso en la eficiencia de su prestación está de por medio, la vida y la integridad de la personas.

También es preciso señalar que el **derecho a la salud tiene dos dimensiones: una prestacional** (conjunto de acciones brindadas por entidades estatales, no estatales o mixtas) **y, una segunda, como servicio público**, incluyendo un conjunto de características como: estándar de calidad, universalidad y continuidad. Por lo tanto, todas las personas tienen el derecho de poder acceder al servicio de salud y el Estado se encuentra obligado a garantizar su prestación. Ello es así porque, como se ha señalado inicialmente, la prestación del servicio de salud como consecuencia de la protección al derecho fundamental a la salud, está vinculada con la realización del Estado social y democrático de derecho.

Finalmente, estimado lector, es preciso señalar que en la presente entrega hemos querido abordar los aspectos jurídicos más relevantes de este derecho fundamental, cuya protección sin lugar a dudas ha originado un conjunto de medidas excepcionales (fundamentalmente, el aislamiento social) respecto a las cuales, independientemente de nuestra conformidad o no, entendemos que estamos obligados a cumplir. Hasta la próxima entrega.

“**Dentro de los derechos sociales y económicos tenemos al derecho a la salud**, el cual se encuentra reconocido en el artículo 7° de la Constitución, según el cual todas las personas tienen el “derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa”. La protección del derecho a la salud en el artículo 13° de nuestra norma principal se plantea como un principio rector de la política pública, social y económica del Estado, que se ejecuta a través del Poder Ejecutivo, el cual a su vez se encarga de diseñar, normar y supervisar su aplicación en forma plural y descentralizada.

caz protección) y el respeto a la dignidad de la persona (la cual constituye la esencia de todo derecho fundamental).

Dentro de los derechos sociales y económicos tenemos al derecho a la salud, el cual se encuentra reconocido en el artículo 7° de la Constitución, según

mita a la salud de cada persona en particular, sino que también abarca un contexto familiar y comunitario.

Dicho derecho ostenta el carácter de fundamental por su relación inseparable con el derecho a la vida, y la vinculación

miento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo adoptar políticas, planes y programas que sean necesarios. **Es por ello la connotación que tiene el derecho a la salud como servicio público y como política pública.** Por lo expuesto,



El Abecé DEL DERECHO A LA SALUD

1. ¿Qué normas jurídicas internacionales protegen el derecho a la salud?

A nivel internacional el derecho a la salud se encuentra protegido por el artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según el cual toda persona tiene derecho al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". Por su parte, el Protocolo de San Salvador (Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) prevé, en su artículo 10° que, "toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social".

2. ¿Qué involucra la dimensión prestacional del derecho a la salud?

En su dimensión prestacional, la salud es un derecho fundamental cuya satisfacción requiere de acciones estatales, como lo dispone el artículo 11° de la Constitución, el cual señala que: "El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento". En este sentido, dichas acciones pueden brindarse a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

3. ¿Qué involucra el derecho a la salud como servicio público?

La salud es un servicio público de tipo asistencial, que

requiere para su efectividad de normas presupuestales, procedimentales y de organización que hagan viable su eficacia en la práctica. De esta forma, se garantiza que las prestaciones sean ofrecidas de modo ininterrumpido, constante e integral debido a que está de por medio la protección de derechos fundamentales, como la vida, la integridad y la dignidad humana.

4. ¿Cuál es el alcance del derecho a la salud en los centros penitenciarios?

El Tribunal Constitucional en la sentencia correspondiente al Expediente N° 00921-2015-HC/TC, caso Víctor Herrera Retis, ha señalado que, en atención al artículo 76° del Código de Ejecución Penal el cual establece que "el interno tiene derecho a alcanzar, mantener o recuperar el bienestar físico y mental. La Administración Penitenciaria proveerá lo necesario para el desarrollo de las acciones de prevención, promoción y recuperación de la salud". Se concluye, por lo tanto, que los reclusos gozan del derecho a la salud; sin embargo, en este caso, es el Estado quien asume la responsabilidad de la salud de los internos.

5. ¿Qué pronunciamientos ha emitido el Tribunal Constitucional respecto al derecho a la salud?

El derecho a la salud ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias. En este sentido, además de los pronunciamientos mencionados anteriormente, corresponde citar a las siguientes:

- En la sentencia correspondiente al Expediente N° 2002-2006-PC/TC, caso Pablo Fabián Martínez y otros, el Tribunal ordena al Ministerio de Salud implementar un sistema de emergencia para atender la salud de las personas contaminadas por plomo en La Oroya.
- En las sentencias correspondientes a los Expedientes N° 2945-2003-AA/TC y

2016-2004AA/TC, casos Azanca Meza García y José Correa Condori, en que ordena al Ministerio de Salud a brindar a los demandantes tratamiento contra el VIH/SIDA.

- En la sentencia correspondiente al Expediente N° 02480-2008-PA/TC, caso Ramón Medina Villafuerte, se ordena a EsSalud otorgar al demandante atención médica y hospitalización permanente e indefinida, y proceda a la provisión constante de los medicamentos necesarios para el tratamiento de su enfermedad mental, así como a la realización de exámenes periódicos. En dicho pronunciamiento el Tribunal Constitucional señaló que el derecho a la salud mental comprende: el derecho a acceder a tratamientos adecuados e idóneos, sean ellos de orden preventivo, curativo o paliativo; y, el derecho a que la atención médica sea integral, es decir, que comprenda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud mental del paciente.
- En la sentencia correspondiente al Expediente N° 7231-2005-PA/TC, caso Javier García Cárdenas, ordena a EsSalud que continúe prestando servicio de diálisis al de-

« A nivel internacional el derecho a la salud se encuentra protegido por el artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (...) »

mandante, hasta que no se resuelva lo contrario por disposición de funcionario competente, mediante resolución debidamente motivada.

- En la sentencia correspondiente al Expediente N° 2034-2009-PA/TC, caso Andrea Dongo Coronado, el Tribunal Constitucional estableció que en los acuerdos internacionales se establece un reconocimiento explícito o implícito del derecho a la salud como un derecho intrínseco a la naturaleza humana, y que, por consiguiente, se torna como fundamental e indispensable para el pleno ejercicio de los demás derechos fundamentales.
- En la sentencia correspondiente al Expediente N° 00032-2010-PI/TC, caso cinco mil ciudadanos contra el artículo 3° de la Ley N° 28705 -Ley General de la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco, el Tribunal sostuvo que el Estado tiene el deber de proteger el derecho a la salud en el máximo nivel posible, por lo que se deben adoptar las medidas legislativas o de otra índole que protejan el derecho fundamental a la salud frente a la epidemia del tabaquismo.

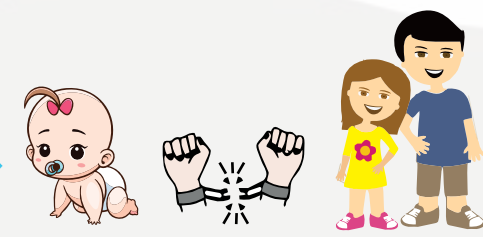




Infografía jurídica

DERECHO

1 | DERECHOS FUNDAMENTALES



Civiles
Derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad



Derecho a la educación, seguridad social



Derecho a la paz, a un medio ambiente

* Clasificación en generaciones, solo se usa con fines didácticos

DERECHO A LA SALUD

INDICADORES



Políticos

Derecho al voto, a la asociación, a la huelga



...n, trabajo, salud,
...n, vivienda



...edio ambiente sano

...ticos.

2 | DERECHO A LA SALUD

Tres perspectivas

- Individual
- Familiar
- Colectivo

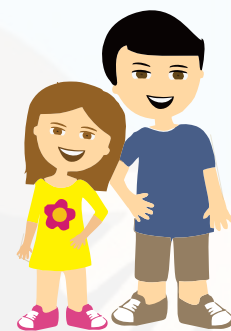
Facultad de toda persona de mantener la normalidad orgánica funcional (Física y mental)



DERECHO FUNDAMENTAL INDISOLUBLE



Relación con el derecho a la vida



Permite el logro de mejores niveles de vida

SERVICIO PÚBLICO



Protege la vida e integridad del paciente



Sentencias trotamundos

Raúl sufre desde su niñez de “epilepsia anticonvulsiva” sometiéndose a intervenciones quirúrgicas en EEUU. Radicado desde el 2005 en Santa Cruz (Bolivia), la madre de Raúl contrató a Ramiro, médico en neurocirugía, a quien le entregó diversa documentación clínica de su hijo. El médico realizó los tratamientos respectivos, recetó medicamentos, solicitó exámenes y elaboró un historial médico de Raúl.

A fines de 2015, Raúl empezó a sufrir de frecuentes ataques de epilepsia, por lo que decidió dejar de contar con los servicios médicos de

Ramiro, a quien le requirió la devolución de los documentos entregados por su madre y por él, así como una fotocopia legalizada del historial médico. Ramiro se negó a entregar dichos documentos con el argumento de que era el único profesional que podía tratar el pa-



decimiento de Raúl, ya que desde hace diez años que lo hacía.

El nuevo médico que trataba la enfermedad de Raúl requería la referida documentación médica para salvaguardar su vida

y salud. Raúl interpuso acción de libertad y una Sala Penal decidió estimar la tutela. En revisión, la Sala Tercera del Tribunal Constitucional Plurinacional decidió

confirmar la tutela solicitada. Al respecto, resalta el siguiente argumento:

«III.4. (...) En efecto, de acuerdo a los entendimientos expuestos, además de no justificar el demandado las razones médicas o legales de su negativa de entregar la documentación y certificación requeridas, tampoco expresar las convicciones éticas que le impedirían aquello, de hecho de la revisión del caso concreto, esta Sala no evidencia ni advierte la existencia de ningún justificativo ni razón valedera que respalde la actuación del médico tratante, y al contrario se tiene que el demandado lejos de negar la documentación requerida, debió más bien pro-

pende a otorgar la misma de forma oportuna y en su caso incluso generar información coadyuvante a preservar la salud y vida de su paciente, máxime si la solicitud de documentación y certificación fueron realizadas por el propio paciente -lo cual hace a la libre determinación de elegir al profesional médico que así se viere conveniente- y que de por medio estaba en riesgo la salud y vida del paciente ante el padecimiento de una enfermedad catalogada por la OMS como un problema de importancia de salud pública.»

Lea esta sentencia en: [https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/\(S\(10rr2fypxmiuy2x4rnpaduql\)\)/WfrMostrarResolucion.aspx?b=141043](https://buscador.tcpbolivia.bo/servicios/(S(10rr2fypxmiuy2x4rnpaduql))/WfrMostrarResolucion.aspx?b=141043)



Pupiletras legales

Q D P Q N M Z F L K A P Ñ Z P
M U K L L C Q T A T A O O V F
B L S E G U R O T Y K P H H K
N A S Z B A Y P N F Y E C H P
O S E T W C E G E M R I E I Q
I J I C H I V J M S V A R K T
C M H T B T T O A E A T E W D
A Z W B A I G T D G N E D L P
R O K W V L S I N U J N E T N
E L S I I O I U U R A C G J E
N R D E N P Y T F I T I G B Y
L A O A C J Q A Z D B O B Q O
U X M N T C B R F A Ñ N G D D
V U T K M H A G V D E L U Z S
H V T V N D D E F E N S A Ñ D
U F N O I C C E T O R P L G R
D A D I R G E T N I L C S C A

ACCESO
ATENCIÓN
DEFENSA
DERECHO
FUNDAMENTAL

GRATUITO
HUMANOS
INTEGRIDAD
POLÍTICA
PROTECCIÓN

SALUD
SEGURIDAD
SEGURO
VIDA
VULNERACIÓN

Butaca jurídica “John Q (2002)”



«Lo están desconectando (...) ahora necesitas hacer algo más!»

(Denise a John)

Dirigida por Nick Cassavetes, *John Q* es una película que nos hará reflexionar sobre una realidad actual: el derecho a la salud es un derecho humano y no debería ser un lujo o privilegio de quienes puedan pagar una póliza o contar con un seguro social.

Protagonizada por Denzel Washington como John Q., el filme nos narra la historia de su protagonista, su esposa Denise y el hijo menor de ambos, Michael. La situación de John es, desde el principio, crítica: le quitan el auto de su esposa por falta de pago y el sueldo que él gana como trabajador en una fábrica es insuficiente. Durante un partido de beisbol, Michael se desvanece en el campo y es trasladado al hospital de Chicago. El Dr. Turner (James Woods), jefe de Cardiología,

informa a John y Denise que su hijo necesita con urgencia un trasplante de corazón. Sin embargo, la directora del hospital sugiere que como padres deben medicarlo, darle calidad de vida y estar preparados para su muerte. Los padres se deciden por la operación, pero la directora les informa que la póliza de su seguro médico no se aplica en este tipo de procedimientos. Y de hacerse en efectivo, el costo mínimo es de US\$ 250,000.00 con un depósito del 30% para poder poner a Michael en lista de espera.

Con la venta de sus enseres personales y el apoyo de algunos conocidos, John logra conseguir una pequeña parte del monto exigido para la operación de Michael. Pero tras enterarse de que pese a

sus esfuerzos su hijo será desconectado del monitoreo, John se dirige al hospital y toma de rehén al Dr. Turner, a varios pacientes y a personal de salud del hospital del área de emergencia. Ahora John no solo debe negociar con el teniente de policía Grimes (Robert Duvall) respecto a lo que sucederá con los rehenes, sino también enfrentarse con el jefe de policía Monroe (Ray Liotta) y siempre teniendo como principal motivo la operación de Michael. Un padre que solo quería salvar la vida de su hijo y que luego fue llevado a juicio por estos hechos. Película que recomendamos ver.

Vea este film en YouTube como: **Situación extrema**



El Derecho es redondo "Debates de siempre, más pérdida de tiempo"

Viejos temas y debates áridos del ámbito futbolístico que creíamos ya superados han vuelto a resurgir en estos días de aislamiento social que se viven tanto en el Perú como en otros países alrededor del mundo por causa del Covid-19. Y como era de esperarse, los debates se llevan a cabo partiendo de argumentos que casi siempre tienen características subjetivas. El ejemplo más palmario de lo dicho es la discusión sobre quien ha sido el mejor jugador de fútbol de todos los tiempos. Discusión en la que se invoca, por enésima vez, a los candidatos de siempre: Pelé, Maradona y Messi.

¿Por qué decimos

que este debate sobre quien ha sido el mejor futbolista es árido y absurdo? Por tres razones fundamentales: 1) El fútbol no es un deporte individual, sino más bien colectivo; por lo tanto, es imposible elegir a un solo jugador como el mejor de todos; 2) Pelé, Maradona y Messi han mostrado sus respectivos talentos en tiempos y condiciones diferentes, con reglamentos, canchas de juego y realidades totalmente distintos; y 3) Una elección de esta naturaleza siempre tendrá una fuerte dosis de subjetivismo: el hincha que en su momento de mayor pasión (niñez o adolescencia) vio jugar a uno u a otro, definitivamente elegirá al que en ese momento lo cautivó. En el derecho ocurre algo similar cuando se debaten temas que ya no deberían controvertirse. Y uno de estos es el que se discutió hace pocos

días en nuestro país: la pena de muerte. En ese sentido, cada vez que se comete un delito repudiable, execrable, condenable en grado superlativo, se piensa que la solución es la pena de muerte. Sin embargo, no se toma en cuenta el panorama actual en el que se pretende desarrollar semejante discusión: desde hace décadas, el mundo está dividido en mortícolas y abolicionistas. Y un nuevo enfrentamiento entre estas facciones no solo será, insistimos, innecesario, sino también inútil.

El Estado peruano, desde el año 1981, ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos. Esta ratificación exige un gran compromiso: no ser retrógrado

en el reconocimiento, protección y eficacia de los derechos fundamentales. Tanto es así, que el artículo 140 de nuestra Constitución vigente contemplaba, inicialmente, la pena de muerte. Hoy, este artículo está invalidado.

Sería interesante consumir el tiempo de los debates jurídicos en cuestiones que puedan ayudar a sumar y no detenernos en hacer comparaciones intrascendentes.

De esta forma, se establece la obligatoriedad de comunicar de

los riesgos de los productos o servicios y el modo correcto de su uso, y la colocación de etiquetas con información relevante acerca de la naturaleza, características, contenido neto, componentes, condiciones de uso y referencias del proveedor. En el caso de alimentos y bebidas, existen disposiciones especiales que señalan que el etiquetado debe incluir, además de lo mencionado, la declaración de los ingredientes, los aditivos, el número de registro sanitario, la fecha de vencimiento, y, si el producto lo requiere, las condiciones especiales de conservación. En dicha línea, la obligación de incluir octógonos que informen el alto contenido de azúcar, de grasas trans o de sodio está orientada a proteger la salud de los consumidores. Finalmente, el Código del Consumidor prescribe que el proveedor de productos o servicios de salud está en la obligación de proteger la salud del consumidor, conforme a la Ley N° 26842 (Ley General de Salud).

Respecto a la vulneración de lo señalado en el párrafo anterior, es el INDECOPI la entidad competente para pronunciarse imponiendo las respectivas sanciones y medidas correctivas. Sin embargo, si es que la afectación al derecho a la salud del consumidor se produjo como consecuencia de la falta idoneidad en la prestación del servicio médico, es a la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD a quien le corresponde determinar la responsabilidad administrativa de los establecimientos de salud.

¡Escriba bien, doctor...!



"Letras mayúsculas: ¿Se tildan o no?"

No es un hecho inusual que en la mayoría de documentos jurídicos ciertas palabras se escriban completamente en mayúsculas. CONSIDERANDO, DECLARAR, RESUELVE y otras más grafican lo dicho. Sin embargo, estos usos tienen carácter excepcional, ya que la Real Academia Española (RAE) ha expuesto reglas concretas al respecto. Mas bien, lo que sí resulta inusual es que persista entre los profesionales del derecho la siguiente duda: ¿debemos o no tildar las letras mayúsculas? Como no podía ser de otra forma, la respuesta es contundente: **¡Sí, las letras mayúsculas deben llevar tilde siempre**

“ ¡Sí, las letras mayúsculas deben llevar tilde (...) ¡La RAE nunca ha establecido una norma en sentido contrario. ”

que lo exijan las reglas de acentuación gráfica! ¡La RAE nunca ha establecido una norma en sentido contrario! Ahora bien: ¿En qué casos? Por lo general, en tres: 1) Cuando la mayúscula aparece en posición inicial de los nombres propios (Óscar, Áncash, Évora, etc.); 2) Cuando la mayúscula aparece en el comienzo de un enunciado (Él fue quien plagió a la menor de edad); y 3) Cuando las palabras se escriben totalmente en mayúsculas (CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, etc.). Las únicas mayúsculas que no se acentúan son las que forman parte de las siglas (Ejemplo: CIA -sigla del inglés Central Intelligence Agency = Agencia Central de Inteligencia-, no lleva tilde).



Gobierno del consumidor

"El derecho a la salud en el Código del Consumidor"

El derecho a la salud abordado en la presente entrega es el primer derecho que el Código reconoce a los consumidores, al disponer que: "los consumidores tienen derecho a una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representan riesgo o peligro para

la vida, salud e integridad física" (artículo 1°.1.a). De la misma forma en su Capítulo IV regula la protección a la salud y seguridad de los consumidores a través de normas relacionadas con la información y que prohíben la comercialización de productos dañinos, peligrosos o que conllevan un riesgo injustificado o no advertido.



¡Estreno!

100% Virtual

CURSO VIRTUAL ESPECIALIZADO

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO INDIVIDUAL

EGACAL 3.0
Capacitación Jurídica Digital de Alto Nivel

INICIO
20
JULIO

Certificación por 120 horas académicas.

3 MÓDULOS

Docente: Dra. Ana Calderón Sumarriva



Cursos Virtuales Intensivos De Especialización Jurídica

EGACAL
ESCUELA DE ALTOS ESTUDIOS JURÍDICOS

¡Estrenos!



EL ABC DEL DESALOJO EN EL PERÚ

Inicio: 21 de julio



FORMALIZACIÓN EMPRESARIAL MEDIANTE LA SOCIEDAD POR ACCIONES CERRADA SIMPLIFICADA (SACS)

Inicio: 24 de julio



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

DESARROLLO DE LAS BASES LEGALES Y PRINCIPALES MODIFICACIONES

Inicio: 31 de julio

www.egacal.edu.pe

975058868 | 975058880 | 977851074